



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9527-2006-PA/TC
LIMA
NORMA CAROLINA GUIMARAY
BUSTOS Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Carolina Guimaray Bustos y otros contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 58 del segundo cuaderno, su fecha 20 de julio de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2004, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el 45 Juzgado Civil de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto las resoluciones N.^{os} 50 y 54, ambas de fecha 4 de octubre de 2004. Mediante la primera resolución cuestionada, el referido órgano judicial declaró improcedente el pedido de incorporación de los recurrentes en calidad de terceros con derechos preferentes en el proceso sobre ejecución de garantía que sigue el Banco República en Liquidación contra la empresa Inmobiliaria y Constructora Maniatán, empleadora de los demandantes en este proceso (Exp. N.º 22686-2001). Mediante la resolución 54 en cambio, en la misma fecha se dispuso la entrega de los bienes materia del proceso a la ejecutante. Los recurrentes alegan que al no admitirse su intervención en dicho proceso, así como al disponerse la adjudicación de los bienes sin su intervención, se violan sus derechos constitucionales de preferencia en calidad de trabajadores, así como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

El magistrado emplazado así como el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestan la demanda solicitando que se la declare



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, tras considerar que el amparo está destinado exclusivamente a cuestionar el criterio jurisdiccional expresado en la resolución cuestionada.

Con fecha 8 de agosto de 2005, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda de amparo, por considerar que no se ha acreditado vulneración alguna de la tutela procesal efectiva ni de otros derechos de los recurrentes, en la medida en que la causa ha sido tramitada en forma regular.

La recurrida confirma la apelada, precisando además que los recurrentes habían interpuesto recurso de apelación contra la resolución N.º 50, que estaba pendiente de resolución, por lo que el amparo resultaría prematuro.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente demanda, los recurrentes solicitan se declare la nulidad de las resoluciones judiciales N.ºs 50 y 54, emitidas por el 45 Juzgado Civil de Lima, aduciendo que se afectan sus derechos constitucionales a la preferencia de sus derechos laborales sobre cualquier acreencia, así como el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Conforme se aprecia de autos, los recurrentes solicitaron su intervención en el referido proceso de ejecución de garantía, pedido que fue rechazado, y luego se dispuso la entrega de los bienes materia del proceso a la institución bancaria ejecutante.
2. Si bien las instancias judiciales han declarado infundada la demanda, este Tribunal considera necesario distinguir entre las dos resoluciones cuestionadas. Respecto de la primera, esto es, la resolución N.º 50, que declaró improcedente la intervención de los recurrentes en calidad de terceros con derecho preferente, se observa que al momento de presentarse la demanda de amparo, tal como lo expresan los propios recurrentes en su escrito de apelación (punto 2 del escrito), se encontraba pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución, por lo que el proceso de amparo resulta improcedente en este extremo, habida cuenta de que, de conformidad con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la resolución judicial debe tener carácter firme.
3. Respecto a la resolución N.º 54, el Tribunal observa que ésta es consecuencia del trámite regular del proceso de remate y adjudicación posterior seguido entre las partes del referido proceso, sin intervención de los recurrentes, por lo que, en relación con esta resolución, la alegada violación de los derechos de los demandantes se encuentra estrechamente vinculada a la propia intervención procesal de los actos en el proceso en mención, la misma que ha sido denegada en primera instancia y se encuentra pendiente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de respuesta en apelación, por lo que también es de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMÁ
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

The image shows six handwritten signatures in black ink, each enclosed in a blue oval. The signatures are from the members of the Constitutional Court mentioned in the text above. To the right of the signatures, there is a large blue arrow pointing downwards, indicating the flow of the document.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)